Número Único 110016000000200700575-00
Ubicación 44185
Condenado CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
C.C # 79825648

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000200700575-00
Ubicación 44185
Condenado CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
C.C # 79825648

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEP MS

Recurso

Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

1.-ASUNTO

Resuelve este Despacho la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión a través del correo institucional, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019**.

En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18584850	04-06/2022	200	12.5
18467674	01-03/2022	312	19.5
18387100	10-12/2021	384	24
18277218	07-09/2021	520	32.5
		TOTAL	**88.5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de septiembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado en el grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** redención de pena en proporción de 88.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

No se efectuará reconocimiento para los meses de marzo a abril de 2022 como quiera que las actividades desarrolladas fueron calificadas como "deficientes".

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 1113-COMEB-AJUR-907 del 30 de septiembre de 2022, remitió la Resolución No. 04268 del 29 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno, Regular y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 304 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **182 meses, 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 11 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2018 con un reconocimiento de 32 meses, 17.75 días que en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria dieron lugar al reconocimiento de 160 meses, 3.75 días.

Ahora bien, desde el 12 de marzo de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 19 días[1], acredita el cumplimiento de 53 meses, 23 días.

Sumados los periodos de privación de la libertad del penado con sendos reconocimientos de redención de pena, a la fecha cumple el penado con 213 meses, 26.75 días de prisión, superando el requisito objetivo de las 3/5 partes, antes indicado.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar

[1] Ver autos del 3 de febrero de 2020, 14 de mayo de 2020, 31 de julio de 2020 y 21 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2022.

presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

De la revisión de la documentación remitida por el sentenciado, se tiene como su arraigo, la Diagonal 52 C Sur No. 29-28 Barrio Isla del Sol de esta ciudad, Cel: 3102134506.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se advierte condena y pago de los perjuicios irrogados en su contra por los punibles de homicidio, siendo necesario oficiar a los Juzgados falladores, para que den cuenta del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la

libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador en cada una de las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

2007-05263-00

"El 11 de agosto de 2007 a las 3:40 horas aproximadamente, los señores CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO y WILLIAM OSWALDO PINILLA FORERO se movilizaban en un automotor marca Chevrolet de color rojo, identificado con las placas APB-185. A la altura de la carrera 68 I con Calle 39 Bis Sur de esta ciudad los antes mencionados se apearon y propinaron varias heridas corto punzantes a quien fuera identificado como HÉCTOR DANIEL ROCHA GARZÓN dejándole abandonado en la vía y emprendiendo la huida junto con una mujer identificada como ANA MARÍA ARDILA ORTIZ quien dé contera fue testigo presencial de la agresión. La mujer ultima mencionada fue apuñalada en varias ocasiones abandona a la altura de la calle 46 Sur con carrera 25 en el Barrio Claret."

2007-00575-00

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Los señores WILLIAM OSWALDO PINILLA FORERO (...) Y CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO (...) efectuada el 11 de agosto de 2007, sobre las 03:20 horas en la Diagonal 52 B No. 51-20 sur, por miembros de la policía nacional, quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de vigilancia, atendiendo el reporte previamente recibido, inmovilizan el vehículo (...) y al hallar otros indicios, como muestras de fluido corporal rojo, ya que conforme noticia, de dicho automotor, sobre la calle 46 A frente al número 26-50, barrio Claret, arrojaron a la vía pública a una mujer, que respondía al nombre de ANA MARÍA ARDILA ORTIZ, conocida en su lugar de trabajo "Video Bar Los Profesionales", ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.69-15, como HILARY, la cual fallece en el Hospital El Tunal, con ocasión a las ocho (8) heridas causadas en su humanidad con arma corto punzante."

Si bien el fallador no efectúo análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social al ser atentatorio del máximo derecho constitucional como es la vida.

Debe destacarse como de manera fría y calculadora el sentenciado junto con su compañero de causa, decidió cegar la vida de dos ciudadanos, hecho que demuestra el total irrespeto a la ley, obviando las consecuencias del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y

Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión

---

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de

retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 04268 del 29 de septiembre de 2022 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado valores válidas para redención de pena, no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**, es así que se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto del mecanismo de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto siendo recapturado el **12 de marzo de 2019.**

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **MORENO CASTILLO** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** redención de pena en proporción de 88.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. No se efectuará reconocimiento para los meses de marzo a abril de 2022 como quiera que las actividades desarrolladas fueron calificadas como "deficientes".

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REQUERIR a los Juzgados falladores para que informen sobre el trámite y resultado del incidente de reparación integral.

CUARTO.-REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3 Apelación →

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24185

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Mercado

FIRMA PPL:

CC: 79825648 BTA

TD: 59858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

Apelo la Desición del Juzgado 17 de Ejecución de peñas.

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION JERMS

Señor Juez Efraín Zuluaga Botero

Apelo esta decision Notificada por

Usted para que procedan los Recursos

de Ley. T.d 59858

C.C. 79825648 BTA.

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 26/10/2022 3:01 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44185 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MAL COMPORTAMIENTO.pdf>

Bogotá-01/nov/2022.

SEÑORES:
JUZGADO 17º DE E.P.M.S. DE BOGOTA.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso NI- 44185.**
Nº 11001-60-00-000-2007-00575-00.

CONDENADO: **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO.**

ASUNTO: **recurso de apelación como único**

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Carlos Fernando Moreno Castillo,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION COMO UNICO,** contra el **proveído del 25-10-2022**, mediante el cual el despacho me **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del **25/10/2022**, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento únicamente en la valoración de la conducta punible, empero por situaciones no establecidas en la ley, ni en el precedente judicial, ni en la jurisprudencia constitucional.

El actor encontró un reproche de moralidad por parte del juzgado, toda vez que, si la esencia era realizar la valoración de la conducta como lo exige la norma, en el sustento del despacho encontré otra sustentación diferente, observe lo que dijo el a-quo a folio (9) párrafo 2 así:

(...)"si bien el fallador ***no efectuó un análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social al ser atentatorio del máximo derecho constitucional como es la vida****".*

Obsérvese el reproche que hace el despacho, a pesar que no obra en el expediente valoración alguna por parte del fallador, es decir, el juez de ejecución está desconociendo la misma línea jurisprudencial, incluso que el mismo despacho cito y transcribió, como es posible que el a-quo haga una valoración no prevista en la norma y la ley, sino aplicando su criterio subjetivo, a sabiendas que de hacerlo es contrario a derecho, y por lo tanto tal decisión es arbitraria y caprichosa y debe ser anulada por el juez fallador, ya que está desbordando sus facultades, con el so pretexto de negar el aludido beneficio.

A continuación dijo el despacho a título personal así: "***debe destacarse como de manera fría y calculadora el sentenciado junto con su compañero de causa, decidió cesar la vida de dos ciudadanos, hecho que demuestra el total irrespeto a la ley, obviando las consecuencias del delito***".

De acuerdo a lo anterior, se puede no solo inferir, sino evidenciar el desconocimiento por parte del despacho la omisión de las sentencias de las altas corporaciones, de la lectura y aplicación del requisito de la previa valoración de la conducta punible, ya que no puede hacer valoraciones subjetivas y caprichosas sino fueron hechas en la sentencia condenatoria, empero obsérvese que él mismo despacho quien manifiesta que el fallador no hizo ninguna valoración, empero que el si lo hace desbordando lo estipulado en la ley, y por ende es violatorio de los derechos del actor, puesto que, con esa valoración la tiene en cuenta para justificar y denegar el subrogado penal, como ocurrió en mi caso en concreto.

El a-quo siguió hablando del tratamiento penitenciario, la función de la pena, la resocialización, y cito varias sentencias al respecto, y también cito y transcribió apartes de sentencias en cuanto a la valoración de la conducta, y revisadas todas y cada una de las citadas, ninguna se ajusta a mi caso en concreto para sustentar la negación del mismo, sino que en todas ellas se observa es que, lo manifestado por las altas corporaciones serian a mi favor y no habría prueba sumaria alguna que sustentara y tuviese ese peso que conllevara a la denegación, como lo hizo el juez de primera instancia en el auto recurrido.

Ahora bien, después de haber hablado de las sentencias, dijo que al momento de analizar el sustituto, se debe tener en cuenta las circunstancias que rodean al sustituto, también hablo de la finalidad constitucional, para los beneficios, y concluyo que el inpec, había allegado la resolución favorable, cartilla biográfica, y que no podía "***obviarse el análisis integral del proceso represor***", dijo que, la conducta desarrollada no fue adecuada, y trajo a colación que, cuando estaba en la prisión domiciliaria, incumplí la obligación inherente al sustituto, que conllevo a la revocatoria del mismo, y que desatendí las órdenes judiciales, y conlleva a que no he cumplido con los fines de la prevención especial y general de la pena, y no cumplí por el irrespeto y desatender el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Al concluir dijo que, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad conforme a lo expuesto en esta decisión, los que son acumulativos, lo procedente es negar el sustituto.

Con relación a lo citado, respecto la decisión del a-quo, empero no la comparto ya que, si bien fui beneficiado con la prisión domiciliaria, y estando en dicho subrogado no cumplí con las obligaciones impuestas, es la misma norma la que expresa de que si incumple el sustituto será objeto de revocación, y así ocurrió en mi caso en concreto, por tanto, como es posible que hoy me deniegue la libertad, con la misma valoración que lo conllevo a la revocatoria de la domiciliaria como lo cito en el mismo auto, pues, estaríamos con la vulneración flagrante del "***non bis ídem***", ya que si bien, cometí un error y no cumplí con las obligaciones impuestas estando en prisión domiciliaria, no es posible que hoy me deniegue la liberta con los mismos argumentos, pues, si nos remitimos a la norma del art. 38 G, se puede evidenciar que, quien incumpla le será revocada, y así ocurrió en este caso en concreto, empero en ninguna norma existe pronunciamiento alguno donde el legislador haya supeditado la libertad condicional al cumplimiento de los requisitos de la prisión domiciliaria.

Como dichas normas son independientes, por tanto una no está supeditada a la otra como lo quiere hacer ver el juez de ejecución de penas en mi caso en concreto, Obsérvese que, tanto la prisión domiciliaria, como la libertad condicional contienen exigencia de requisitos diferentes, por tanto las decisiones de una y la otra se deben resolver de acuerdo a la norma solicitada.

Pues, la prisión domiciliaria exige tener la mitad de la pena, arraigo familiar y social e indemnización a las víctimas, y además quien incumpla cualquiera de las obligaciones le será revocado el beneficio, como ocurrió en mi caso en concreto.

Empero, caso contrario no ocurre con la libertad condicional, esta norma exige, las 3/5 partes de la condena, verificación de arraigo familiar y social y también la indemnización de las víctimas, y adicional a ello la valoración de la conducta punible, pues como lo ha manifestado el precedente y la jurisprudencia constitucional, es la realizada por el juez fallador, pues, en mi caso no ocurrió asi, la valoración hecha por el despacho es subjetiva y caprichosa, pues, lo que observo, es una valoración y reproche como lo he manifestado de moralidad porque me fue revocada el beneficio de prisión domiciliariaría, pues, en ninguna norma está taxativamente expresado que si el beneficio aludido es revocado no tenga derecho a la libertad condicional, pues, son dos beneficios diferentes, y contienen un tratamiento diferente, obsérvese que, quien goce de libertad condicional, y si cometiere otro punible en el periodo de prueba le será revocado dicho beneficio y se suspenderá el tiempo que lleve en libertad como si no lo hubiese tenido.

Es, pues, las dos normas objeto de estudio contienen ingredientes diferentes, por tanto, ninguna de las dos está supeditadas una de la otra, como quiere hacerlo ver el juez de instancia, pues, repito es un reproche de moralidad que no es aplicable en mi caso en concreto.

Pues, no es óbice de este recurso, empero quiero traer a colación otra norma que, **si se encuentra supeditada una de la otra,** ejemplo, el art. 147 A de la ley 65/1993, dice que a quien se le haya negado la libertad condicional y cumpla con las 4/5 partes de la condena tendrá derecho de salir (15) días continuos que no exceda (60) al año, como no ocurre entre la prisión domiciliaria y la libertad condicional objeto hoy de disenso.

Por tal razón, el a-quo no debe aplicar criterios de moralidad ni mucho menos supeditar el subrogado penal de la libertad condicional a la revocatoria de la prisión domiciliaria, como se puede evidenciar en la negación de la libertad.

2. **La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:**

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (304) meses por la acumulación, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia, que corresponde a (182) meses y (129) días de prisión.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, ya está superado como los demás requisitos que exige la norma, en cuanto al arraigo familiar y social también, como lo manifestó el a-quo en el proveído objeto de censura por el actor, Además, el INPEC envió la resolución favorable, cartilla biográfica, y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión, he respetado las normas del reglamento interno, como se puede evidenciar con las actas de calificación de conducta, por tal razón y que se evidenciaba el buen comportamiento que, el INPEC allego la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que, el juez solo se basó solamente en la valoración de la gravedad d la conducta punible, para denegar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que al suscrito en la sentencia condenatoria, el juez fallador no hizo valoración laguna que hoy la hubiese tenido en cuenta el juez de penas, sino que aplico su criterio, es decir desbordo su competencia, además, he cumplido con la norma y el reglamento, mi conducta siempre ha estado en grado de buena y ejemplar, lo cual a todas luces se demuestra la resocialización del actor, ya estoy preparado para convivir en sociedad nuevamente.

El a-quo dejo **de lado los pronunciamientos de cierre, como lo son la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T-019 del 2017 y la T 640 de 2017**, donde han sido claros al dejar al dejar sentado el precedente judicial, QUE ORDENA A LOS JEPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad el juez aplicando la moralidad.

Sírvase tener en cuenta que el a-quo para poder justificar y denegar la libertad condicional, **no solo se basó en la valoración de la gravedad de la conducta, sino que, tuvo en cuenta la transgresión que causo la revocatoria de la prisión domiciliaria**, cuando no puede ser tenido en cuenta ya que, el uno no está supeditado del otro, como lo hizo el juez de instancia, y por tal razón no pueden ser el óbice para que el a-quo se ampare en ellos para denegar el subrogado pretendido, como ocurrió en este caso en concreto.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

Establece el art. 64 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, es imperioso señalar que, para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del

Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la ***Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014****, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.*

Lo relevante de este asunto es que ***la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas*** *y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello,* ***indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas****, en todo caso,* ***debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, ***la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC****, a quien* ***le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[1].***
(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, ***negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta***

[1]En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

***punible** descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.*

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[2].

*En este orden de ideas, **la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional**, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.*

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

*Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.***

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la ***"previa valoración de la conducta punible",*** como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017.**

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado Nº 11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106) de fecha 18 de agosto del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible, caso puesto hoy en consideración del despacho, y así evitar más desgaste administrativo y judicial.

El actor se permite pegar una parte del aludido fallo en mención, es decir como esa interpretación proviene de un superior, según las altas corporaciones se debe tener en cuenta el precedente vertical.

31. Lo anterior pone de relieve que, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario.

32. Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido.

33. Por tanto, en casos como el que se resuelve, **no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.**

34. Aquí, bueno es recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de *"reinserción social y protección al condenado"*. (negrillas fuera del texto original).

Solicito al despacho que también se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones **análogas** el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá,**

bajo el radicado Nº 11001-22-04-000-2020-02365-00. NI. T-4866 de fecha 24 de septiembre del 2020, en un caso similar en cuanto a **la valoración de la conducta. punible**

Mientras que el segundo solamente expuso:

> *". Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra."*[10]

Pero, además, siguiendo lo expuesto sobre el mismo tema por la Corte Suprema de Justicia y según la sentencia de tutela citada, no le está permitido al Juez de Ejecución de Penal, en punto de la libertad condicional, **soportar la definición de la gravedad de la conducta y los fines de prevención general y retribución justa, en referencias abstractas al delito objeto de la condena o al bien jurídico afectado**, por ello indicó:

> *"Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."*

> *Bajo tales lineamientos, es claro que los juzgados accionados quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por cuanto el fundamento de las decisiones que le negaron el acceso al subrogado por el pretendido, **radicó exclusivamente en referencias abstractas alusivas al delito objeto de la condena**, derivando de estas sin más, la necesidad de la prevención general y de la retribución justa, omitiendo estudiar de manera integral, las demás circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria.*

> *Los motivos precedentes son suficientes, para que el Tribunal proceda amparar el derecho fundamental al debido proceso del demandante y deje sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de*

2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Solicito muy respetuosamente a su despacho que al momento de resolver el recurso se sirva tener en cuenta el principio de igualdad en cuanto al precedente vertical de la reciente sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación penal, al resolver el recurso de apelación en contra de la ex directora del DAS, bajo el radicado. 61471. AP2977-2022, del 12 de julio del 2022, M.P., FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en esta sentencia se hace la valoración y aplicación de la valoración de la gravedad de la conducta, para acceder a la tan anhelada libertad condicional.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que, en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible supeditando la libertad condicional a la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, y demás normas concordantes, debe tener en cuenta mi buen comportamiento, la resolución favorable, también trabaje, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir, se basó en la moralidad por el comportamiento en la prisión domiciliaria, es decir, actuó contrario a derecho. Incurriendo en una "*vía de hecho*".

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

> "... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiv2a o desfavorable (...)". (Subraya no original)

> El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:
>
> **"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ".** (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> **7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"** (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relievar que me encuentro purgando pena, como se señaló antecedentemente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 1709/2014; por lo tanto, se configura los requisito objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivoca lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le anexo los siguientes documentos así:

- Sentencia en pdf, bajo el radicado. 61471. AP2977-2022, del 12 de julio del 2022, M.P., FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el superior, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el **patio (3) del penal de la penitenciaria la Picota** de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

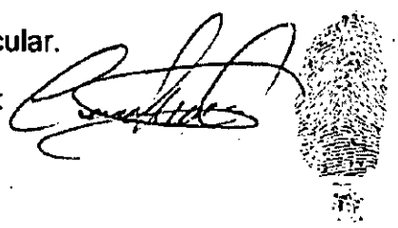

CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO.

CC. Nº. 79.825.648 de Bogotá.
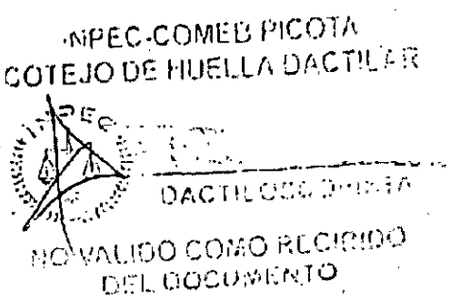
T.D. 59858. N.U. 86243.